



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alfonso Mamani Cusiatau y otro abogados de don Juan Martínez Pacheco contra la resolución,¹ de fecha 2 de marzo de 2023, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desestimó la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2022, don Víctor Alfonso Mamani Cusiatau a favor de don Juan Martínez Pacheco interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los magistrados Medina Tejada, Pastor Cuba y Araníbar Barriga; y los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los magistrados Aquize Díaz, Iscarra Pongo y Reymer Urquieta.² Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 141-2014-JCP, de fecha 23 de agosto de 2019³, en el extremo que condenó al favorecido a doce de años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado⁴; y (ii) la Sentencia de Vista 185-2019, Resolución 9-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019⁵, que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución judicial arreglada a las garantías constitucionales.

¹ F. 164

² F. 39

³ F. 3

⁴ Expediente 06410-2018-82-0401-JR-PE-01

⁵ F. 21





EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

Manifestó que fue condenado “sin observar la defensa ineficaz que manifiestamente tenía, así como el hecho de que el razonamiento de condena partió de error en la motivación de los fácticos externos que compusieron el razonamiento de los jueces”. Preciso que su abogado “en la audiencia de instalación de juicio” “recién conocía el caso (llegaba a juicio sin conocer el caso, mucho menos haber tenido participación en la etapa de investigación)”, por lo que existía la “ausencia de una defensa eficaz”. Señaló que “como en la primera oportunidad el beneficiario ya en juicio, indicando que no tuvo participación en el lugar de los hechos denunciados y que estuvo con otras personas, mencionándolas inclusive, es la posibilidad que tenía el procesado en ejercer su defensa” lo que no se dio “por lo que no es diligente”. Así tampoco “no impulsó actos de investigación que permitan corroborar el relato defensivo del beneficiario, tal como es la declaración de la persona de nombre Leonardo Arcaya Montesinos, a quien se le atribuye haberlo contratado para remolcar el vehículo objeto del delito”.

Asimismo, señaló que “en la fecha de los hechos que la resolución judicial ha tomado por ciertos y a través de los mismos vinculó al beneficiario con el robo, no se tomó en cuenta que en la declaración del mismo frente al colegiado, negó su participación, dando como datos relevantes los nombres de los señores Godofredo Carpio y Verónica Álvarez, con quienes indicó estaba libando licor y no en esas horas, robando un vehículo”, por lo que era razonable que los jueces “contrastaran si el beneficiario estaba o no en el lugar de los hechos, recibir las manifestaciones de estas dos personas mencionadas con nombres ante el colegiado (...) máxime, cuando en el debate de juicio, se presentaba manifiestas inconsistencias en el reconocimiento del agraviado con el beneficiario, pues en ningún momento fue clara”. Alegó que la detención del beneficiario “tiene defectos estructurales, pues llama la atención que se haya enmarcado al beneficiario sin previamente haberle informado que estaba siendo detenido ni haberle informado los cargos por los cuales estaba siendo enmarcado o detenido” y que el vehículo sustraído de propiedad del agraviado estaba en el lugar de la intervención. De esta manera, el favorecido “hubiera podido esclarecer in situ y con mayor rigor las razones de su presencia en el lugar y no escapar del lugar por miedo a perder su licencia, comportamiento que los efectivos policiales describieron como que “se dio a la fuga”. Si tomamos en cuenta este detalle, claramente podremos establecer que el resultado de la investigación hubiera sido otro; con el beneficiario puesto a derecho desde las primeras diligencias”.



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

Asimismo, los jueces demandados condenaron al favorecido argumentando que “el agraviado reconoció plenamente al acusado Pacheco Martínez, como el caballero de atrás”, sin embargo, revisados los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia, se puede evidenciar que no existen pruebas de cargo que permitan establecer la autoría del beneficiario, es decir, “no existe una descripción previa del agraviado hacia el beneficiario” pues “no se han descrito las características físicas para poder realizar un retrato hablado y determinar fehacientemente las características físicas del autor”. Pese a ello el Colegiado a quo señala que le otorga credibilidad al relato del agraviado en juicio debido a la “fuerza de la convicción de su afirmación”.

Finalizó al señalar que la sentencia “se permite señalar que las defensas no han cuestionado la preexistencia de los bienes sustraídos, así como la violencia ejercida, lo que incluso fue materia de convención probatoria. Al respecto, ¿cómo es que dichos detalles logran vencer la presunción de inocencia del beneficiario?, el colegiado A Quo no lo explica e incurre en vicio de motivación inexistente” (sic); que el colegiado concluyó arbitrariamente que “los acusados (entre ellos el beneficiario) conocían la ubicación del vehículo porque ellos lo ocultaron, la pregunta es ¿de dónde extrae el colegiado la información de que ellos lo ocultaron?, la respuesta no existe pues como el propio colegiado ha señalado luego, no existe prueba directa de ello”. Asimismo, el colegiado sostuvo que “los acusados en su estrategia defensiva, para justificar su presencia en el lugar de los hechos, sostienen que fueron a dicho lugar para remolcar el vehículo” “sin embargo, considera que dicha justificación resulta carente de toda lógica. Al respecto, de dicho argumento no se logra entender por qué razón dicha justificación es ilógica o cómo es que el colegiado concluye que dicha justificación es ilógica”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, afirmó que “la Sala Penal incorporó de forma inconstitucional la figura de la prueba indiciaria”. Así “hace referencia al indicio de ‘mala justificación’, refiriéndose a la mala justificación que habrían realizado los acusados, es decir el ahora beneficiario, sin embargo este detalle del indicio de mala justificación nunca fue propuesto por el representante del Ministerio Público, tampoco fue explicado por el Colegiado de primera instancia ni en el propia sentencia impugnada” (sic). Asimismo, “hace alusión al ‘indicio de oportunidad’, por la zona donde fue ubicado el vehículo, fundamentando que los imputados se dirigieron al lugar sin ningún problema cuando los efectivos policiales tuvieron dificultades en localizar el vehículo”, al respecto “no está en considerando que no está en discusión la intervención del beneficiario, sino su participación en el robo agravado, cosa distinta”.



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 1, de fecha 18 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda⁶; inaplicó el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional y dispuso el emplazamiento y notificación de la demanda a los magistrados demandados.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los argumentos vertidos en la demanda no tiene trascendencia constitucional para tutelarse mediante el proceso de *habeas corpus*, por cuanto no se evidencia la vulneración de derechos conexos a la libertad, por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; razón por la cual la demanda debe declararse improcedente, conforme al artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 9 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda respecto a la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales e infundada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa.⁸ Alegó que no es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales el reexamen de los distintos argumentos de valoración probatoria efectuada por el órgano judicial y que no se acredita que el favorecido estuvo en estado de indefensión, pues la discrepancia con la tesis de la defensa no afecta el derecho de defensa, “más aún cuando el abogado Orihuela era defensor de libre elección del beneficiario”. Además, se estableció que:

En ese sentido, la parte demandante ha señalado que, en la audiencia del 10/MAY/2019 (entiéndase, según lo corroborado de la herramienta judicial SIJ, la audiencia de juicio oral del 15/MAY/2019), que, el abogado defensor no se encontraba preparado para la audiencia, según él mismo señaló, recién se hacía cargo de la defensa (f. 44). Sin embargo, esta judicatura no encuentra una vulneración en dicho punto concreto, pues, ante la advertencia del propio abogado defensor, en esa misma audiencia se expidió la resolución S/N-2019, reprogramando la audiencia, a fin de garantizar los derechos del hoy beneficiario, atendiendo al pedido de la defensa del recurrente.

⁶ F. 51

⁷ F. 121

⁸ F. 130



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. No obstante, precisó, respecto a la presunta falta de pronunciamiento del uso de la prueba necesaria, que sí se ha pronunciado el *a quo* al considerar que la verdadera pretensión del demandante es el reexamen de la valoración de pruebas.

Don Víctor Alfonso Mamani Cusiatau y otro abogados de don Juan Martínez Pacheco interpusieron recurso de agravio constitucional⁹ y reiteraron en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 141-2014-JCP, de fecha 23 de agosto de 2019, en el extremo que condenó a don Juan Martínez Pacheco a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado¹⁰; y (ii) la Sentencia de Vista 185-2019, Resolución 9-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución judicial arreglada a las garantías constitucionales.
2. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 176

¹⁰ Expediente 06410-2018-82-0401-JR-PE-01



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente al impugnar la resolución cuestionada alude a argumentos tales como que “en la fecha de los hechos que la resolución judicial ha tomado por ciertos y a través de los mismos vinculó al beneficiario con el robo, no se tomó en cuenta que en la declaración del mismo frente al colegiado, negó su participación, dando como datos relevantes los nombres de los señores Godofredo Carpio y Verónica Álvarez, con quienes indicó estaba libando licor y no en esas horas, robando un vehículo”, por lo que era razonable que los jueces “contrastaran si el beneficiario estaba o no en el lugar de los hechos, recibir las manifestaciones de estas dos personas mencionadas con nombres ante el colegiado (...) máxime, cuando en el debate de juicio, se presentaba manifiestas inconsistencias en el reconocimiento del agraviado con el beneficiario, pues en ningún momento fue clara”; que “el vehículo sustraído de propiedad del agraviado se encontraba en el lugar de la intervención. De esta manera el favorecido hubiera podido esclarecer *in situ* y con mayor rigor las razones de su presencia en el lugar y no escapar del lugar por miedo a perder su licencia, comportamiento que los efectivos policiales describieron como que ‘se dio a la fuga’. Si tomamos en cuenta este detalle, claramente podremos establecer que el resultado de la investigación hubiera sido otro; con el beneficiario puesto a derecho desde las primeras diligencias”.



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

7. De igual manera, insiste en que los jueces demandados condenaron al favorecido argumentando que “el agraviado reconoció plenamente al acusado Pacheco Martínez, como el caballero de atrás”, sin embargo, revisados los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia, se puede evidenciar que no existen pruebas de cargo que permitan establecer la autoría del beneficiario”, es decir, “no existe una descripción previa del agraviado hacia el beneficiario”; que “el Colegiado *a quo* señala que le otorga credibilidad al relato del agraviado en juicio debido a la “fuerza de la convicción de su afirmación”; que el colegiado concluye arbitrariamente que “los acusados (entre ellos el beneficiario) conocían la ubicación del vehículo porque ellos lo ocultaron, la pregunta es ¿de dónde extrae el colegiado la información de que ellos lo ocultaron?, la respuesta no existe pues como el propio colegiado ha señalado luego, no existe prueba directa de ello”; que el colegiado sostiene que “los acusados en su estrategia defensiva, para justificar su presencia en el lugar de los hechos, sostienen que fueron a dicho lugar para remolcar el vehículo” “sin embargo, considera que dicha justificación resulta carente de toda lógica. Al respecto, de dicho argumento no se logra entender por qué razón dicha justificación es ilógica o cómo es que el colegiado concluye que dicha justificación es ilógica”; que el argumento de que el favorecido huyó del lugar “cuando estaba enmarcado, al respecto, este argumento es manifiestamente inconstitucional, pues no podemos asumir el comportamiento del investigado como una fuente de prueba de cargo”.
8. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
9. Respecto a los argumentos referidos a que se habría vulnerado el derecho de defensa porque el favorecido no habría tenido una defensa eficaz. Así, precisa que en la audiencia del juicio oral la defensa, que fue de libre elección del favorecido, habría llegado sin conocer el caso, el *a quo* ha establecido expresamente lo siguiente:¹¹

¹¹ F.131



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

En ese sentido, la parte demandante ha señalado que, en la audiencia del 10/MAY/2019 (entiéndase, según lo corroborado de la herramienta judicial SIJ, la audiencia de juicio oral del 15/MAY/2019), que, el abogado defensor no se encontraba preparado para la audiencia, según él mismo señaló, recién se hacía cargo de la defensa (f. 44). Sin embargo, esta judicatura no encuentra una vulneración en dicho punto concreto, pues, ante la advertencia del propio abogado defensor, en esa misma audiencia se expidió la resolución S/N-2019, reprogramando la audiencia, a fin de garantizar los derechos del hoy beneficiario, atendiendo al pedido de la defensa del recurrente.

10. Asimismo, respecto a los argumentos que la defensa técnica “no impulsó actos de investigación que permitan corroborar el relato defensivo del beneficiario, tal como es la declaración de la persona de nombre Leonardo Arcaya Montesinos, a quien se le atribuye haberlo contratado para remolcar el vehículo objeto del delito”, falta de diligencia en su participación en la etapa investigatoria, entre otros argumentos análogos.
11. Estos alegatos se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal que se le siguió al favorecido. Esta apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no se puede analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.¹²
12. Respecto a los alegatos referidos a que al favorecido no se le habría comunicado respecto de la detención de la que era víctima deben ser rechazados, pues el propio demandante relata que el beneficiado, al ser detenido al día siguiente de ocurrido el robo agravado, “escapó del lugar por miedo a perder su licencia, comportamiento que los efectivos policiales describieron como que ‘se dio a la fuga’”.
13. Finalmente, los argumentos referidos a que la Sala Superior ‘incorporó’ ‘la prueba indiciaria’, deben ser rechazados, puesto que, expresamente la Sala Superior que confirmó la condena del favorecido señaló que:¹³ “En

¹² Sentencia recaída en el Expediente 1232-2021-PHC/TC.

¹³ F. 93



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

esa línea, este Colegiado denota que conforme se desprende de la sentencia –aunque no se ha señalado explícitamente– la decisión condenatoria recaída en contra de los imputados Valencia Vega y Martínez Pacheco se ha sustentado en la valoración de prueba indiciaria, respecto a lo cual, cabe hacer presente algunas cuestiones preliminares”. Asimismo, precisa que:

En primer lugar se cuenta con un Indicio de Mala justificación, así pues de la teoría del caso de la defensa tanto del imputado Omar Oscar Valencia Vega como de Juan Martínez Pacheco han señalado que probarían que ambos imputados no se encontraba en el lugar ni el día en que ocurrieron los hechos, es mas en audiencia de juicio oral de fecha 3 de julio 2019, la defensa de Martínez Pacheco señala que: "(...) la tesis del principio de ubicuidad la persona no estuvo ahí y se probará dónde estaba (...)", así la defensa de Valencia Vega señala que "vamos a acreditar que el señor vega no participó en el día de los hechos por el principio de ubicuidad"; sin embargo, de los hechos descritos por el Ministerio Público se debe tener presente que la captura de los imputados se produjo al día siguiente de sucedidos los hechos denunciados, el imputado Valencia Vega señaló que: (...)

4.10. Es de esta versión del imputado Valencia Vega que se desprende la falta de justificación sobre su participación en los hechos materia de imputación, pues como el mismo ha declarado y ha sido corroborado por la declaración de los efectivos policiales, estos, al momento de la intervención le encuentran las llaves del vehículo que había sido robado el día anterior, sin embargo de la narración de los hechos del imputado Valencia Vega no se ha determinado por qué la supuesta persona que los contrató para trasladar el vehículo le pidió que remolcara el mismo con otro vehículo y además de ello le entregó la llave del vehículo cuando supuestamente esperaría en la pista principal para que le entreguen el vehículo siendo lo lógico (de acuerdo a las reglas de la experiencia) que esta persona se quede con las llaves del vehículo para poder encenderlo una vez este haya sido remolcado; por lo cual se hace evidente la mala justificación por parte del Imputado (...) pues pese a que señalaron como teoría del caso el principio de ubicuidad ninguno ha logrado actuar en juicio oral medio probatorio que permita evidenciar que los imputados no se encontraban en el ,lugar y día (...)

14. En consecuencia, al estimar que los argumentos del recurrente en estos extremos no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con **declarar improcedente la demanda** interpuesta por el recurrente, por los mismos fundamentos. Sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 11 respecto referido a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, por las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.
2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.*
3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. STC 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (STC 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (STC 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (STC 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (STC 01628-2019-PHC/TC).



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

4. Considero que este Tribunal Constitucional —como máximo órgano de control constitucional— se encuentra habilitado para analizar hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.
5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular —en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa— respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.
6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.
7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.



EXP. N.º 01116-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN MARTÍNEZ PACHECO
REPRESENTADO POR VÍCTOR
ALFONSO MAMANI CUSIATAU
(ABOGADO)

8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que —además— deberán presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.
9. En el caso de autos, considero que dicho extremo de la demanda es improcedente porque el recurrente no ha logrado acreditar que el abogado defensor particular del favorecido haya realizado una defensa ineficaz.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ